

Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo y exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

#### SECCION CUARTA.

##### PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 159. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 160. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 161. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 163. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 164. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 165. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del tim-

bre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, alegada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Art. 166. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 167. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 168. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

#### SECCION QUINTA.

##### LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Y EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 170. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 179 de esta ley, caso 13.

2.<sup>o</sup> Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.<sup>o</sup> Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1896.)

### Seccion segunda.

#### Ministerio de la Guerra.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 21 de Agosto último introduce profundas modificaciones en el regimen hasta hoy observado para el reclutamiento y reemplazo del Ejército. Todas las operaciones han de verificarse en épocas distintas

á las consignadas en la ley de 11 de Julio de 1885; se varían la forma del sorteo y la clasificación de los mozos por los Ayuntamientos; se derogan los artículos 31 y 100 de esta ley; se crean en las capitales de provincia Comisiones mixtas que sustituyen en sus funciones á las Comisiones provinciales, y se modifican esencialmente varios preceptos consignados en el texto legal hasta ahora vigente, quedando subsistentes otros que, por su reconocida eficacia, son de indudable utilidad.

Tan importantes alteraciones exigen que los preceptos de ambas leyes constituyan un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme, armonizando con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que, sin necesidad de una difícil consulta, puedan hallarse de momento, ya relacionadas entre sí, las prescripciones que han de regir en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado La Vega, perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Zaratan y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, bajo el tipo de trescientas veinte pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los

pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Pinar de Ramiro, perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de treinta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de La Pedraja de Portillo, bajo el tipo de veintidos pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que

4.<sup>a</sup> Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiriera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>

Art. 176. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil [de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.<sup>a</sup>

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razon de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>.

Art. 177. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven pa-

ra las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.<sup>o</sup> Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.<sup>o</sup> Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.<sup>o</sup> El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.<sup>o</sup> Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.<sup>o</sup> Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.<sup>o</sup> Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.<sup>o</sup> Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.<sup>o</sup> Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la

Madrid 21 de Octubre de 1896.—SEÑORA.  
—A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la publicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 con las modificaciones que en ella introduce la de 21 de Agosto de 1896.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### MONTES PÚBLICOS.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negro en el monte titulado Santibañez, perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Corcos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Torozos, per-

teneciente al pueblo de Corcos, bajo el tipo de ochocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado El Robledal y Pinar de la Dehesa, perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio

de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º *Los vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

## CAPÍTULO II.

### SECCION PRIMERA.

#### DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose el timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razon de 75 céntimos.

Art. 175. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la seccion 5.ª, capítulo 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ataquines y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Serranos, perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ataquines y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos maderables en el monte titulado Serranos, perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 21 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 719.

El día 23 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Valbuena de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de sesenta y seis estéreos de leñas gruesas y doscientos veinte de ramaje en el monte titulado Valdeorias y Demerelo, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

tivas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 720.

## Seccion quinta.

Núm. 2.618.

### JUZGADO MILITAR.

#### REQUISITORIA.

Don Gregorio Monforte Diez, Capitan de la Zona de Reclutamiento de Palencia, número cuarenta y cuatro, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Robustiano Melero Merino, natural de Bolaños, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Villalon, provincia de Valladolid, de oficio dependiente de comercio, de veinte años de edad, de estado soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz afilada, barba naciente, boca regular, frente espaciosa, color sano, aire marcial, señas particulares ninguna; por el delito de primera desercion por haberse ausentado del punto de su residencia sin permiso de sus Jefes segun previene el art. 11 de la ley de Reemplazos vigente, siendo recluta excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro, por no haberse presentado á concentracion para su destino á Cuérpo segun la Real orden de 3 de Agosto último, D. O. núm. 171, debiendo presentarse á este Juzgado militar, Zona de Reclutamiento de Palencia en los treinta días contados desde la fecha de su publicacion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase. Por lo tanto, suplico á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del referido individuo poniéndole á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que se inserte en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Palencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitan Juez instructor, Gregorio Monforte.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

Autoridad, sea ésta del orden y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se concede por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Hacienda para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á *una* peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de *una* peseta y no llega á *dos*, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de *dos* pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fraccion de ésta que tuvieran de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

Art. 180. Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instruccion ó la beneficencia mutuas, ya estén constituídas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentacion.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO.

Art. 181. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del

que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.		CLASE	TIMBRE.
Desde	25 pts. anuales á	50.	19. <sup>a</sup> 0'10
Desde	50'01 » » á	100.	18. <sup>a</sup> 0'25
Desde	100'01 » » á	150.	17. <sup>a</sup> 0'50
Desde	150'01 » » á	200.	16. <sup>a</sup> 0'75
Desde	200'01 » » á	300.	15. <sup>a</sup> 1
Desde	300'01 » » á	400.	14. <sup>a</sup> 1'50
Desde	400'01 » » á	600.	13. <sup>a</sup> 2
Desde	600'01 » » á	1.000.	12. <sup>a</sup> 3
Desde	1.000'01 » » á	2.000.	11. <sup>a</sup> 5
Desde	2.000'01 » » á	3.000.	10. <sup>a</sup> 10
Desde	3.000'01 » » á	4.000.	9. <sup>a</sup> 15
Desde	4.000'01 » » á	5.000.	8. <sup>a</sup> 20
Desde	5.000'01 » » á	6.000.	7. <sup>a</sup> 25
Desde	6.000'01 » » á	7.000.	6. <sup>a</sup> 30
Desde	7.000'01 » » á	8.000.	5. <sup>a</sup> 35
Desde	8.000'01 » » á	10.000.	4. <sup>a</sup> 40
Desde	10.000'01 » » á	15.000.	3. <sup>a</sup> 50
Desde	15.000'01 » » á	20.000.	2. <sup>a</sup> 75
Desde	20.000'01 » » á	30.000.	1. <sup>a</sup> 100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.<sup>a</sup>, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

#### TÍTULO IV.

##### Investigacion y sancion correccional.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Investigacion.

Art. 183. La investigacion del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.